

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Subdirector de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA-, en uso de la facultad de delegación que fue autorizada a la Dirección General, mediante Acuerdo N° 100-02-02-01-0019-2018 del 18 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Directivo y mediante delegación expresamente conferida por la Directora General, en Resolución N° 0076 del 01 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente N° 200165102-158/14, donde obra la Resolución N° 1416 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual se otorgó a la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. N° 860.516.431-7, concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial para los campamentos volantes y líneas de exploración que se construirán en el marco del proyecto "Programa de Exploración Sísmica 2D en Bloque Sinú -1", en jurisdicción de los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, en una cantidad de 5.0 l/s, de la siguiente manera: 5.0 l/seg durante 0.1 hora/día, durante 7 días a la semana equivalente a un volumen semanal de 12.6 m³ para uso industrial.

Que así mismo, en la Resolución N° 1416 del 22 de septiembre de 2014, se indicó que el término de la concesión de aguas superficiales, sería de cinco (05) meses contados a partir de la firmeza de la referida actuación administrativa.

Igualmente, cabe anotar que en dicho acto administrativo se impuso entre otras la obligación de presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, ajustado al periodo de vigencia de la concesión.

La citada actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 25 de septiembre de 2014.

Que mediante Resoluciones Nros. 1866 del 13 de diciembre de 2014 y 1861 del 30 de diciembre de 2015, se requirió a la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante acto administrativo N° 1416 del 22 de septiembre de 2014, en lo concerniente a la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante oficio radicado N° 1115 del 09 de marzo de 2016, la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental.

En coherencia con lo anterior, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita técnica cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 1681 del 23 de septiembre de 2016, del cual se sustrae los siguientes apartes:

" (...)

6. La empresa Gran Tierra Energy Ltda. Solicitó concesión de aguas superficiales para 11 predios, pero solo utilizaron o captaron para dos predios, uno en la vereda paraíso Tulapa del municipio de Neocóclí y otro en Pueblo Bello del municipio de actividades en estos sitios desde noviembre de 2014.

La empresa Gran Tierra Energy Ltda. Cumplió con los requerimientos realizados mediante Resolución 1861 de diciembre 30 de 2015.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Debido a que la concesión de aguas superficiales otorgada a la empresa Gran Tierra Energy Ltda. Mediante Resolución 1416 de septiembre 22 de 2014 se venció y que la empresa no va a continuar con actividades en estos predios, se recomienda el archivo del expediente 200165102-158/14.

(...)"

FUNDAMENTO NORMATIVO

Al respecto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, se evidencia que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 1416 del 22 de septiembre de 2014, se encuentra vencida desde el 10 de marzo de 2015.

De otro lado, y de conformidad con el concepto técnico N° 1681 del 23 de septiembre de 2016, se concluye que la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, dio cumplimiento con las obligaciones derivadas de los citados actos administrativos.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el informe técnico N° 1681 del 23 de septiembre de 2016, en el cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 1416 del 22 de septiembre de 2014 y que dicha concesión se encuentra vencida desde el 10 de marzo de 2015, se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165102-158/14.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA;

DISPONE

PRIMERO. Declarar la terminación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 1416 del 22 de septiembre de 2014, a la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. N° 860.516.431-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. La sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. N° 860.516.431-7, debe cancelar a CORPOURABA la suma correspondiente a ciento cuarenta y ocho mil setecientos pesos (\$148.700), por concepto de seguimiento a trámite, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución N° 300-03-10-23-0016-2016 del 06 de enero de 2016, expedida por CORPOURABA.

Parágrafo. Solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, la expedición de la factura correspondiente.

Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO. Una vez se verifique por parte de esta Entidad el cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo precedente y encontrándose en firme lo dispuesto en el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente 200165102-158/14.

CUARTO. Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. N° 860.516.431-7, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Contra la presente providencia procede ante el Subdirector de Gestión y Administración Ambiental de la CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme lo consagra el los artículos 74, 76, 77 y el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE VANEGAS OSPINO

Subdirector de Gestión y Administración Ambiental

Proyectó	Fecha	Revisó
Erika Higueta Restrepo 	19/02/2018	Juliana Ospina Lujan 

Expediente. 200165102-158/14.